

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2019 - 00809.

Una vez estando el proceso al despacho se evidencia recurso de súplica en contra del auto de fecha 28 de febrero del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de los requisitos formales, en cuanto el demandante al subsanar la demanda no allego correctamente lo ordenado en el numeral 1 del auto 17 julio del 2019 esto era la copia para el archivo del juzgado y el traslado para la parte demandada de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

En vista del rechazo, el demandante interpone recurso de súplica artículo 331 ibidem, en contra del auto que rechaza sin proveer que el mismo no es relevante ante procesos de única instancia y en cambio debió interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 17 de julio del 2019 como lo proveer el artículo 318 del CGP.

Por lo anterior a este juzgador no le queda mas remedio que;

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de súplica interpuesto por la demandante.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el auto de fecha 28 de febrero del 2020 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2019 - 02006.

Una vez estudiada la solicitud vista a folio 175 del cuaderno principal, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia (PARTE DEMANDANTE). Oficiese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

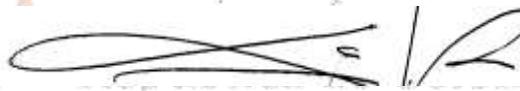
**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte DEMANDANTE.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



  
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2019 - 02018.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho adición al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 6 de febrero del 2020, ya que no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

**PRIMERO:** Se ordena adicionar al auto de fecha 6 de febrero del 2020 lo pertinente; se ordena emplazar a los herederos indeterminados de la causante.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 6 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

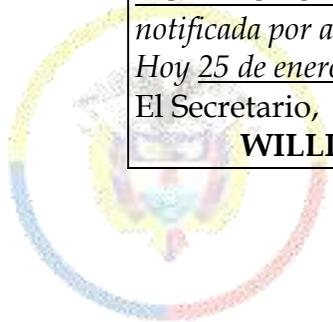
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00094.

Una vez estudiada la solicitud vista a folios anteriores del encuadernado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

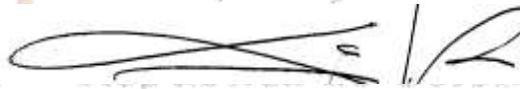
**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



  
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 0489.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** contra **WA S.A.S REORGANIZACION**, por las siguientes sumas de dinero;

1. \$18.709.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° 338268 con fecha de vencimiento 22 de noviembre 2019.
2. \$1.998.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° 338744 con fecha de vencimiento 13 de diciembre 2019.
3. \$37.418.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° 338986 con fecha de vencimiento 25 de diciembre 2019.
4. \$105.320.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° 339021 con fecha de vencimiento 26 de diciembre 2019.
5. \$2.200.420.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° 339133 con fecha de vencimiento 28 de diciembre 2019.
6. \$18.709.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST753 con fecha de vencimiento 29 de enero 2020.
7. \$2.703.902.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST835 con fecha de vencimiento 30 de enero 2020.
8. \$2.200.420.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST940 con fecha de vencimiento 1 de febrero 2020.
9. \$1.525.224.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST1263 con fecha de vencimiento 13 de febrero 2020.
10. \$1.316.684.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST1680 con fecha de vencimiento 29 de febrero 2020.
11. \$2.788.169.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST2012 con fecha de vencimiento 14 de marzo 2020.
12. \$2.269.255.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST2318 con fecha de vencimiento 28 de marzo 2020.
13. \$1.454.119.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST2613 con fecha de vencimiento 14 de abril 2020.
14. \$19.809.00 M/cte., por concepto de saldo de la factura de venta N° NST2856 con fecha de vencimiento 23 de abril 2020.
15. Los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1 - 14 liquidados a la tasa máxima legal fluctuante o pactada siempre y cuando no exceda los límites permitidos que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad ad procesal Artículo 365 del C.G del .P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Se reconoce personería al abogado(a) **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes R.', written over a light blue horizontal line.

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2021*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 0489.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

**SEGUNDO: LIBRESE** oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco AV Villas, Bancolombia, BCSC, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$28.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02  
Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 0840.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 8 PH** contra **AURA JEANNETTE BAEZ CARDENAS** y **NELSON EDUARDO CALDERON BELLO**, por las siguientes sumas de dinero;

1. \$1.464.000.00 M/cte., por concepto de 12 cuotas de administración adeudadas de los meses de enero del 2018 a diciembre del 2018.
2. \$1.728.00.00 M/cte., por concepto de 12 cuotas de administración adeudadas de los meses de enero del 2019 a diciembre del 2019.
3. \$1.440.000.00 M/cte., por concepto de 10 cuotas de administración adeudadas de los meses de enero del 2020 a octubre del 2020.

Los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1 - 14 liquidados a la tasa máxima legal fluctuante o pactada siempre y cuando no exceda los límites permitidos que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del .P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería a la abogado **JUAN PABLO SENDOYA MEJIA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 0840.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los aquí demandados.

**TERCERO: LIBRESE** oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE**



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00445.

Estudiando el plenario, encontrado falta de cumplimiento en los requisitos propios del Art. 90 del C. G del P, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

1. De estricto cumplimiento al artículo 73 del C. G. del P., en el sentido de realizar presentación personal al poder o a la demanda que pretende iniciar, con ello acredita el presunto derecho de postulación que afirma poseer.
2. Allegar al plenario poder debidamente otorgado en formato original.
3. De estricto cumplimiento a los requisitos de la demanda artículo 82 del C.G.P.
4. De estricto cumplimiento a los anexos de la demanda artículo 84 del C.G.P.
5. De estricto cumplimiento a los requisitos de la presentación de la demanda artículo 89 del C.G.P.
6. De estricto cumplimiento a los requisitos de la demanda artículo 90 del C.G.P.

De la subsanación y sus anexos alléguese copia en físico y mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C, 22 de enero de 2021**

**Ref. 2020 - 00493.**

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE** que presenta **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P.** contra **ARNOLDO FONSECA PEREZ.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de (3) tres días de conformidad al numeral 1 del artículo 2.2.3.5.3 del decreto 1073 del 2015 con las previsiones de los numerales 5 y 6 de la misma norma.

Imprímasele el trámite especial dispuesto para esta clase de procesos de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta que el demandante es una empresa prestadora de servicios públicos consagrada en la sección quinta, capítulo 2.2.3.7.5.1 del decreto 1073 del 2015.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los arts. 291 al 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 7° del Decreto 798 del 2020 (proferido con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19) que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981- compilado en el Decreto 1073 del año 2015, este Despacho, sin necesidad de inspección judicial autoriza a la parte actora a ingresar al predio objeto de lid y ejecutar las obras de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado. Secretaría libre oficio a la Policía Nacional de tal jurisdicción para que preste el acompañamiento respectivo<sup>1</sup>.

La parte demandante cuenta con 2 días para realizar la notificación de la pasiva de lo contrario, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días allegue título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Se reconoce personería al abogado(a) **FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

---

<sup>1</sup> Artículo 7 Decreto 798 de 2020 "Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Decretar la inscripción de la demanda de conformidad al artículo 590 del C.G.P, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alexis Fuentes Rodriguez'.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2021*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00385.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante el despacho de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, aclara la providencia de fecha 18 de enero del 2021 de la siguiente manera;

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE que presenta **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P.** contra **DILMER JAVIER RAMIREZ NOVA** y **GILBERTO MIGUEL RAMIREZ NOVA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de (3) tres días de conformidad al numeral 1 del artículo 2.2.3.5.3 del decreto 1073 del 2015 con las previsiones de los numerales 5 y 6 de la misma norma.

Imprímasele el trámite especial dispuesto para esta clase de procesos de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta que el demandante es una empresa prestadora de servicios públicos consagrada en la sección quinta, capítulo 2.2.3.7.5.1 del decreto 1073 del 2015.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los arts. 291 al 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 7° del Decreto 798 del 2020 (proferido con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19) que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981- compilado en el Decreto 1073 del año 2015, este Despacho, sin necesidad de inspección judicial autoriza a la parte actora a ingresar al predio objeto de lid y ejecutar las obras de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado. Secretaría libre oficio a la Policía Nacional de tal jurisdicción para que preste el acompañamiento respectivo<sup>2</sup>.

La parte demandante cuenta con 2 días para realizar la notificación de la pasiva de lo contrario, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días allegue título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

---

<sup>2</sup> Artículo 7 Decreto 798 de 2020 "Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Se reconoce personería al abogado(a) **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

Decretar la inscripción de la demanda de conformidad al artículo 590 del C.G.P, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*  
*Hoy 25 de enero de 2021*  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00911.

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK A&S** contra **MARÍA CHALA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1. \$ 29.137.179 M/cte., por concepto capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00911.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **Limítese la medida a la suma de \$43.800.000 m/cte.**

2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba la demandada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA. **Limítese la medida a la suma de \$58.300.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia:

NOTIFÍQUESE

  
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*  
*Hoy 25 de enero de 2021*  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00909.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 25 de enero de 2021  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00908.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02  
Hoy 25 de enero de 2021  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00910.

Estudiando el plenario y al no cumplir con los requisitos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02  
Hoy 25 de enero de 2021  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00536.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GO FIVE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL** contra **CAMILO ROSSI ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero;

1. \$ 29.240.000.00 M/cte., Representados mediante sentencia judicial proferida el 4 de diciembre del 2019, por la coordinadora de procesos especiales de la superintendencia de sociedades.
2. Los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1 - 14 liquidados a la tasa máxima legal fluctuante o pactada siempre y cuando no exceda los límites permitidos que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del .P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado **JAIME ERNESTO CAÑÓN CHARRY** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02  
Hoy 25 de enero de 2021  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00536.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor del aquí demandado.

**SEGUNDO: LIBRESE** oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco AV Villas, Bancolombia, BCSC, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$52.000. 000.oo.

**TERCERO: DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte o lo que le corresponda del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C - 605579, de propiedad del aquí demandado, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00542.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Desde la óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores.

En este caso, las 'facturas de venta' presentadas como base de la ejecución no fueron aceptadas, pues en su contenido no se vislumbra el sello de recibo de las mismas tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 773 del C. Co., modificado por el artículo 2° del Decreto 410 de 1971, el cual en su parte pertinente señala que "(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(...)*".

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00547.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA FASE I P.H** contra **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1. \$1.655.750.00 M/cte., por concepto de 11 cuotas de administración adeudadas de los meses de febrero del 2019 a diciembre del 2019.
2. \$5.000.00 M/cte., por concepto de 1 multa de parqueadero de septiembre del 2019.

Los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1 - 14 liquidados a la tasa máxima legal fluctuante o pactada siempre y cuando no exceda los límites permitidos que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del .P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería a la abogado **CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00547.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETA el embargo y posterior secuestro de la cuota parte o lo que le corresponda del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N - 20280159, de propiedad del aquí demandado, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

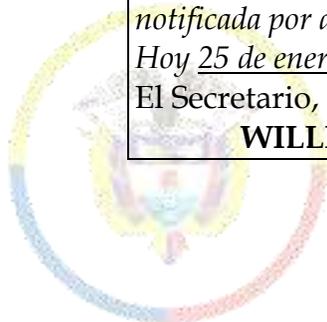
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00550.

Estudiando el plenario, encontrado falte de cumplimiento en los requisitos propios del Art. 90 del C. G del P, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

1. De estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 4 del C. G. del P en concordancia con el 384 ibidem., en el sentido de excluir los numerales 5 al 7 del acápite de pretensiones esto en cuanto que la presente demanda es un proceso verbal de restitución y no ejecutivo.
2. De estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C. G. del P., en el sentido de informar al despacho la dirección electrónica del demandado o expresar no conocerla.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02  
Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00561.

MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION - COONALRECAUDO** contra **RONALD ARTURO BELEÑO ATENCIO**, por las siguientes sumas de dinero;

1. \$4.587.732.00 M/cte. Por concepto de capital contenido en el pagare con número 192933.
2. Por concepto de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagare con número 192933.

Por los intereses moratorios sobre las sumas arriba referidas, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce personería al abogado(a) **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2021

Ref. 2020 - 00561.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero a favor de los aquí demandados.

**TERCERO: LIBRESE** oficio a las entidades y establecimiento financieros; Banco Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, City Bank, Bancamia, Procredit, Corpbanca, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Falabella, Pichincha, Santander, Bancomeva, y demás entidades relacionadas a folios 1 del cuaderno dos, a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000.00.

**TERCERO: DECRETAR** la medida del embargo y retención de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario y prestaciones sociales, del cincuenta por ciento (50%), que devenga la parte demandada, como empleado de la **POLICIA NACIONAL** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$9.000.000.00 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2021

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00562.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **EDGAR CASTAÑO DIAZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 25 de enero de 2020

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00565.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** contra **ANDRES PULIDO** y **ADRIANA WILCHES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

**PRIMERO:** Por la suma de \$2.000.000 m/cte., por concepto capital de la obligación, representado en la letra de cambio base de recaudo.

Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se ordena notificar a las partes en las direcciones aportadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS IVÁN BUENO CRUZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00565.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada el señor **ANDRES PULIDO** posea en cuentas de ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

**Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 m/cte.**

**SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **ADRIANA WILCHES** en los **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S.**

**Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 m/cte.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00567.

Revisada con detenimiento la anterior solicitud de “prueba anticipada”, encuentra el Juzgado que no es el competente para su conocimiento, acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”, y a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dado que, el conocimiento del asunto está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en las normas antes invocadas.

Por lo dicho, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00568.

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda, se envía que en la misma hay solicitud de terminación del proceso por pago total, sin embargo, dicha actuación no procede en la medida que este juzgador no ha avocado conocimiento de este asunto, por lo tanto, en su lugar se autoriza el retiro de la demanda previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00573.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** el presente **MONITORIO** que promueve **ESTEBAN ROSSI** contra **G MIRACLE S.A.S.**

Requíerese a la demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 *ejusdem*.

**PRIMERO:** La suma de **\$3.500.000 m/cte**, correspondiente a capital del mutuo celebrado verbalmente entre las partes, el cual debía pagarse el 24 de noviembre de 2019.

Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del Código General del Proceso, con las advertencias que allí se disponen.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 4º del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce a la abogada **LAURA SOFIA MELENDEZ GUZMAN**, como apoderada especial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2018 - 00054.

El anterior memorial junto con sus anexos se pone en conocimiento de la parte actora para que se manifieste si lo considera pertinente.

Secretaria realice la liquidación de costas ordenada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02  
Hoy 25 de enero de 2020  
El Secretario,  
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2018 - 00785.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por incorporado la publicación del edicto emplazatorio de **MARIA CARMEN MATEUS**, la cual se hizo dentro de la oportunidad legal y en debida forma.

Vencido el término del emplazamiento, se nombra en representación de la demandada, y en calidad de curador ad litem al(a) abogado(a) \_\_\_\_\_, quien forma parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000 m/cte, que deberá pagar la parte demandante.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial

la Judicatura

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2019 - 00478.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA promovió trámite ejecutivo contra HUGO ARMANDO LOPEZ RUIZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2020, providencia notificada al demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.
- 4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$250.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2020 - 00096.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de enero de 2020.

Ref. 2019 - 00601.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*

*Hoy 25 de enero de 2020*

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia